
SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco
EDICTO

Que mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte, este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió la demanda de amparo promovido por **LUIS ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ**, contra actos del Juez Séptimo Civil adscrito al Primer Partido Judicial y otra autoridad, el cual quedó registrado con el número **589/2019**; en ese mismo proveído, se tuvo como tercero interesado a **BERACA ADRIEL RAMOS LÓPEZ**, y se ordenó su emplazamiento. Por acuerdo de esta fecha se ordena emplazar a la citada persona moral, a fin de hacerle saber la radicación del juicio y que puede comparecer al mismo a defender sus derechos dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente, por lo que queda en la Secretaría de este juzgado, a su disposición, copia simple de la demanda de amparo y del escrito aclaratorio de la misma. Asimismo, se le informa que la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional son las **TRECE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DEL QUINCE DE OCTUBRE PRÓXIMO**.

Atentamente
 Zapopan, Jalisco, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.
 El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias
 Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Lic. José de Jesús García Preciado.
 Rúbrica.

(R.- 512226)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS. EN EL **JUICIO DE AMPARO 474/2021**, PROMOVIDO POR CALIXTO JUÁREZ ROBLES, SE HA SEÑALADO COMO **TERCEROS INTERESADOS A OSCAR GREGORIO RIVERO Y MARIO NÁJERA N**, Y COMO SE DESCONOCEN SUS DOMICILIOS ACTUALES, POR ACUERDO DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, SE ORDENÓ EMPLAZARLOS POR EDICTOS, QUEDANDO A SU DISPOSICIÓN COPIA DE LA DEMANDA Y AMPLIACIÓN DE LA MISMA, EN LA SECRETARÍA DE ESTE **JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS**, UBICADO EN **BOULEVARD DEL LAGO, NÚMERO 103, COLONIA VILLAS DEPORTIVAS, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, CUERNAVACA, MORELOS, CÓDIGO POSTAL 62370**, ASIMISMO LES HAGO SABER QUE DEBERÁN PRESENTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE **TREINTA DÍAS**, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, A RECOGER LAS DOCUMENTALES CITADAS Y SEÑALAR DOMICILIO EN ESTA CIUDAD PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES; APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO, SE LES HARÁN LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE LA LISTA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.

Atentamente.
 Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de agosto de 2021.
 Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos
José Leovigildo Martínez Hidalgo
 Rúbrica.

(R.- 512358)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, Tlaxcala
“2021, Año de la Independencia”
EDICTO

En los autos del juicio de amparo 162/2021-I, promovido por José Luis Barranco Sevilla, contra actos del Magistrado de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado y otra autoridad; se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada menor de iniciales M.V.S.P. representada por su madre “Jovita Panzo Xochiquisque”; y se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista, sin ulterior acuerdo.

Atentamente
 Apizaco, Tlaxcala, 03 de septiembre de 2021.
 La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala.
Lic. Artemisa Venus Fernández Ángel.
 Rúbrica.

(R.- 511712)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
San Andrés Cholula, Pue.
EDICTO

En el juicio de amparo 1705/2019, de este Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por Godofredo Corpus Morales, contra actos del Juez Décimo Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla y otras autoridades, se ha señalado como tercero interesado a José Antonio Xicoténcatl Montiel, y como se desconoce su domicilio de este último, se ha ordenado emplazarlo por medio de edictos, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico El Universal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria

Queda a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, sito en edificio sede del Poder Judicial de la Federación, Avenida Osa Menor 82, piso 13, ala Norte, Ciudad Judicial Siglo XXI, San Andrés Cholula, Puebla, copia simple de la demanda y auto admisorio.

San Andrés Cholula, Puebla, trece de septiembre de dos mil veintiuno.
 Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.
Lic. Raúl Antonio Herrera Herrera.
 Rúbrica.

(R.- 512372)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
Toluca, Edo. de México
EDICTO

En el juicio de amparo directo 21/2021, promovido por Marco Antonio Velázquez Vargas, contra el acto que reclama al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepanitla, Estado de México, consistente en la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil diecisiete, en el toca penal 211/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida por Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepanitla, Estado de México en la causa de juicio oral 571/2015, instruida por el hecho delictuoso de robo con modificativas agravantes por haberse cometido con violencia y haber recaído en un vehículo automotor, en agravio de Lorely Guadalupe Morales y Rafael Buitrón Hernández; se dictó un acuerdo el doce de agosto de dos mil veintiuno, en el cual se ordenó emplazar a los

terceros interesados Loreley Guadalupe Morales Cruz (ofendida) y Rafael Buitrón Hernández (víctima); por lo que se les hace saber la instauración del juicio de amparo por medio de este edicto, mismo que se publicará por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; asimismo, se hace de su conocimiento que deberán presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se les harán por lista, con fundamento en el artículo 26, fracción III, en relación con el 29, ambos de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Atentamente.

Toluca, Edo. de México, 27 de septiembre de 2021.

Secretaria de Acuerdos.

Licenciada Angélica González Escalona.

Rúbrica.

(R.- 512353)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León

En el amparo 143/2021, instado por Cesar Javier Urbina Flores y María Mirthala Prieto Villareal, contra actos del Agente del Ministerio Público Número Uno Especializado en Delitos Patrimoniales con Residencia en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, de quienes reclamó diversos actos omisivos derivados de la averiguación Previa Número 311/2020/ID/MDI; se admitió a trámite la demanda y mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno se fijaron las catorce horas con cuarenta y tres minutos del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, para la audiencia de ley; al tenerse como terceros interesados a Oziel Nañez Terreros y Omar Berumen Lara, y desconocerse el domicilio de ambos, se ordenó su emplazamiento por edictos, conforme a los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; informándoles que deberán acudir ante este órgano jurisdiccional, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos que para tal efecto se fija en este juzgado. Quedando a su disposición en la Secretaría copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente.

Monterrey, Nuevo León, a 30 de septiembre de 2021.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León.

Lic. Eduardo Ocegueda Romero.

Rúbrica.

(R.- 512815)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
EDICTO

A LOS C. Nancy Vega Pérez y Salvador Sánchez Jiménez.

En cumplimiento a lo señalado en proveído de trece de septiembre de dos mil veintiuno, en los autos del juicio de amparo 254/2021-2, promovido por Rey Encarnación Carmona Sánchez, por propio derecho, contra actos de los Magistrados que integran el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y otra autoridad, se ordena emplazar a ustedes como tercero interesados, mediante edictos, los cuales se publicarán, por tres veces, de siete en siete días, para que comparezcan a deducir sus derechos, en el término de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación; apercibiéndoles que, de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les practicarán mediante lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado de Distrito; se les notifica que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las diez horas con ocho minutos del once de octubre de dos mil veintiuno, la cual será diferida tomando en cuenta el término de la última publicación, además se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio.

Atentamente.

El Secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México.

Lic. José Manuel Garibay Zepeda.

Rúbrica.

(R.- 512871)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
EDICTO

C. Marco Antonio Urbina García, Marco Antonio Jahel Urbina Téllez, y Erick Isaac Urbina Téllez.

En cumplimiento a lo señalado en proveídos de veintiocho de julio y nueve de septiembre ambos de dos mil veintiuno, en los autos del juicio de amparo **803/2020-3**, promovido por **Emma Téllez Ríos**, contra actos de la Primera Sala Familiar Regional de Texcoco, del Distrito Judicial de Texcoco del Poder Judicial del Estado de México, se ordena emplazar a ustedes como terceros interesados, mediante edictos, los cuales se publicarán, por tres veces, de siete en siete días, para que comparezcan a deducir sus derechos, en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación; apercibiéndoles que, de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les practicarán mediante lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado de Distrito; se les notifica que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con cuarenta y seis minutos del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la cual será diferida tomando en cuenta el término de la última publicación, además se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente.

El Secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México.

Lic. Armando Espinosa de los Monteros Basurto
Rúbrica.

(R.- 512879)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. A: veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. En el juicio de amparo 151/2021-V-A, promovido por Luis Gerardo Morales Lezama y José Luis Morales Nova, por auto de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar al tercero interesado Edgar Zarate Mercado, por medio de edictos, para que sí a su interés conviene, comparezca a ejercer los derechos que le corresponda en el juicio de amparo citado, en el que se señaló como acto reclamado la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Toca de apelación 167/2020, que confirmó el auto de no vinculación a proceso de diecinueve de febrero de dos mil veinte, y como preceptos constitucionales violados, artículos 14 y 16. Se le hace del conocimiento que la audiencia constitucional se fijó para las nueve horas con tres minutos del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la cual se diferirá hasta en tanto el expediente esté debidamente integrado. Teniendo 30 días hábiles para comparecer a partir de la última publicación. Queda a su disposición copia de la demanda.

La Secretaria.

Miriam Moreno García.
Rúbrica.

(R.- 512881)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
“2021, Año de la Independencia”

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veintiuno.

Se comunica a las personas que tengan derecho sobre “UNA AERONAVE DE ALA FIJA, BIMOTOR, DE ALA BAJA, FABRICADA MAYORMENTE DE ALUMINIO, TREN DE ATERRIZAJE RETRÁCTIL TIPO TRICICLO, MARCA BEECHCRAFT, MODELO A100-1 (KING AIR 200), NÚMERO DE SERIE BB-4, FABRICADO EN 1974 DE COLOR BLANCO CON DOS FRANJAS DE COLOR AZUL MARINO Y UNA DE COLOR DORADO EN LOS COSTADOS, LAS CUBIERTAS DE LOS MOTORES EN COLOR AZUL MARINO

Y UNA FRANJA EN COLOR DORADO, MATRÍCULA NORTEAMERICANA N410RE, CUENTA CON DOS MOTORES PRATT & WHITNEY, MODELO PT6A-41, NÚMEROS DE SERIE MOTOR #1:PC-E79090, MOTOR #2: PC-E80114, CUENTA CON DOS HÉLICES MARCA HARTZEL, MODELO P9NE, NÚMEROS DE SERIE HÉLICE #1: BUA26405, HÉLICE #2: BUA26402, LA CABINA DE PASAJEROS NO TIENE LOS ASIENTOS..."; lo siguiente:

Que en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, se radicó el expediente 4/2021-IV, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, respecto de dicho bien, en contra del demandado Abraham Giovanni Flores López, así como a la persona afectada TW INTERNATIONAL INC. y/o TWA INTERNATIONAL INC., por considerar que su legítima procedencia no pudo acreditarse y que está relacionado con la investigación respecto de un hecho ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Las personas que se crean con derecho sobre el mueble señalado, deberán presentarse ante este juzgado de distrito, ubicado en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina número dos, acceso tres, nivel planta baja, colonia del Parque, código postal 15960, Ciudad de México, dentro del término de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente a la publicación del último edicto, a acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se hace de su conocimiento que se concedió la medida provisional de anotación preventiva de la demanda y la medida cautelar de ratificación de aseguramiento precautorio del bien mueble afecto.

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio
con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles
en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

Beatriz Fiscal López

Rúbrica.

(E.- 000102)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco
Juicio de Amparo 1429/2020
EDICTO:

En el juicio de amparo 1429/2020, promovido por Daniel Alberto Barajas Talabera endosatario en procuración de Proesa Tecnogas, sociedad anónima de capital variable; contra actos del **Juez Primero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco** y otras autoridades, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos al tercero interesado José Omar Serna Córdova, publicándose por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "Excelsior", al ser uno de los de mayor circulación de la República; queda a su disposición en este juzgado, copia simple de la demanda de amparo; díganseles que cuentan con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que ocurran a este Órgano Jurisdiccional a hacer valer derechos y que se señalaron las catorce horas con diecinueve minutos del tres de septiembre de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Para publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Zapopan, Jalisco, seis de agosto de dos mil veintiuno.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, encargada del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el diverso 111, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la Carrera Judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; por haberse concedido el primer periodo vacacional de dos mil veintiuno, al Titular de este órgano Luis Armando Pérez Topete, según información contenida en el oficio CCJ/ST/1541/2021 de catorce de junio de dos mil veintiuno, firmado electrónicamente por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

Alondra Betania Loza Aguilar.

Rúbrica.

(R.- 512227)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos
Boulevard del Lago número 103, Colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo,
Cuernavaca, Morelos, código postal 62370
Amparo Indirecto 632/2020
EDICTO

CORPORACION DE INSTALACION Y SERVICIOS INTERNOS EMPRESARIALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En el lugar donde se encuentre.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 632/2020-I, PROMOVIDO POR JESÚS SEBASTIÁN CEBALLOS ARELLANO, CONTRA ACTOS DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, SE EMPLAZA A USTED Y SE LE HACE SABER QUE DEBERÁ COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, UBICADO EN LA EDIFICIO "B", TERCER NIVEL, BOULEVARD DEL LAGO NÚMERO 103, COLONIA VILLAS DEPORTIVAS, EN ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, CÓDIGO POSTAL 62370, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, A EFECTO DE HACERLES ENTREGA DE COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO Y AUTO ADMISORIO, Y SE LES APERCIBE QUE EN CASO DE NO HACERLO ASÍ, SE SEGUIRÁ EL JUICIO EN SU REBELDÍA Y LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES QUE SEAN DE CARÁCTER PERSONAL, SE HARÁN POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.-

Cuernavaca, Morelos seis de septiembre de dos mil veintiuno.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

Lic. Gabriela Tirado Ruiz.

Rúbrica.

(R.- 512363)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales
San Andrés Cholula, Pue.
EDICTO

JUICIO DE AMPARO: 2333/2019.

QUEJOSO: NICOLÁS SÁNCHEZ MARROQUÍN.

Que en el juicio de amparo al rubro indicado, por auto de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó:

"En el juicio de amparo 2333/2019, de este Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por Nicolás Sánchez Marroquín, contra actos del Juez Municipal Civil de Tehuacán, Puebla y otras autoridades, se ha señalado como terceros interesados a Armando Archundia Herrera, y Ejido de San Lorenzo Teotipilco, perteneciente al Municipio de Tehuacán, Puebla, así como al diverso tercero interesado Manuel Ferra Hernández, y como se desconoce su domicilio de este último, se ha ordenado emplazarlo por medio de edictos, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico El Universal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria."

Queda a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, sito en edificio sede del Poder Judicial de la Federación, Avenida Osa Menor 82, piso 13, ala Norte, Ciudad Judicial Siglo XXI, San Andrés Cholula, Puebla, copia simple de la demanda y auto admisorio.

San Andrés Cholula, Puebla, diez de septiembre de dos mil veintiuno.
Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Lic. Raúl Antonio Herrera Herrera.

Rúbrica.

(R.- 512371)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

Emplazamiento a la persona moral tercera interesada "Colchas y Novedades", por conducto de quien legalmente la represente.

Presente.

En los autos del juicio de amparo número **1021/2021**, promovido por Roberto Enrique Pascasio, por conducto de su apoderado legal Oliver Daniel Hijui Chávez, contra actos de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y otra autoridad, a quienes reclama la omisión de desahogar todas las pruebas admitidas en el juicio laboral D-2/660/2016 de su índice y la falta de notificación a las partes; y al ser señalada como tercera interesada y desconocerse su domicilio, el doce de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en cualquiera de los siguientes diarios, "*Excelsior*", "*El Universal*" o "*Reforma*", con apoyo en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de este Juzgado o zona conurbada al mismo, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, 09 de septiembre de 2021.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
 Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Lic. Penélope Heiras Rodríguez.

Rúbrica.

(R.- 512381)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit
EDICTO

(PRIMERA PUBLICACIÓN)

Para emplazar a: **Shinthia Karina Caldera López.**

En el juicio de amparo número **119/2021-II**, promovido por **Santiago Pérez Becerra**, contra actos del **Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal**, con sede en esta ciudad y **otra autoridad**, que hizo consistir en la resolución de término constitucional, dictada el tres de febrero de dos mil veintiuno, por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal **278/2006- IV**; se designó con el carácter de terceras interesadas a **Siania Guadalupe Ruiz Chacón y Shinthia Karina Caldera López**, ordenándose su emplazamiento por este conducto por lo que ve a **Shinthia Karina Caldera López**.- Queda en la Secretaría de este Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, ubicado en avenida Las Brisas número exterior 40, interior 42, segundo piso, fraccionamiento Las Brisas, Plaza Comercial Fiesta Tepic, copia de la demanda de amparo generadora de dicho juicio a su disposición, para que comparezca al mismo, si a su interés conviniere, hasta treinta días hábiles después de la última publicación de este edicto; apercibida que de no hacerlo se le tendrá por legalmente emplazada y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos que se publique en los estrados del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 29 de la Ley de Amparo; asimismo, se hace del conocimiento que se encuentran programadas las **nueve horas con treinta y un minutos del ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, para la celebración de la audiencia constitucional.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit.

Noé Alfredo Osuna Fonseca.

Rúbrica.

(R.- 513167)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y
Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LA GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y POR INTERNET, EN LA PÁGINA DE LA FISCALÍA.

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INSERTO: "Se comunica a la(s) persona(s) que considere(n) tener un derecho sobre los bienes muebles objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, que en este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio, promovida por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República, en su carácter de parte actora contra Héctor Manuel Enciso Salas; se registró con el número 6/2021, consistente esencialmente en: "[...] SE ADMITE LA DEMANDA, en la cual se ejerce la acción de extinción de dominio (vía y propuesta por la parte actora), cuyas pretensiones, son:

"A) La declaración judicial de que ha sido procedente la acción de extinción de dominio, respecto del bien objeto de la presente acción, consistente en: 25 (veinticinco) monedas de la familia de los "Centenarios", cada uno con una imagen de la Victoria Alada en su reverso y la leyenda "50 PESOS 37.5 GR ORO PURO", todas con la fecha 1821 1947, con excepción de una la cual tiene la fecha 1821 1945, en su anverso un escudo nacional usado en el pasado y la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en su canto con la leyenda "INDEPENDENCIA Y LIBERTAD". Piezas de monedas de oro que han sido debidamente detalladas e identificadas en el cuerpo de esta demanda.

B) La declaración judicial de extinción de dominio, consistente en la pérdida, a favor del Estado, por conducto del Gobierno Federal, de los derechos de propiedad del bien referido anteriormente, sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado HÉCTOR MANUEL ENCISO SALAS.

C) Como consecuencia de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la sentencia que llegue a dictarse en el presente asunto, girar atento oficio al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), para los efectos legales conducentes, tomando en consideración que las referidas piezas de monedas de oro (Centenarios) ya se encuentran bajo su administración." (...) SE ORDENA EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. En otro aspecto, de conformidad con los artículos 86 y 193, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se ordena el emplazamiento al presente juicio, por medio de edictos, a cualquier persona que tenga un derecho sobre los bienes muebles objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, los cuales deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes, y por Internet, en la página de la Fiscalía, para lo cual se procederá a realizar una relación sucinta de la demanda y del presente auto, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio; quien deberá comparecer presentarse ante este Jueza Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, ubicado en Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, sito en Eduardo Molina No. 2, colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15960, Ciudad de México, dentro del término de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.--- COPIAS DE TRASLADO. Se hace del conocimiento de toda persona afectada, que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.--- ESTRADOS. Fíjese en los estrados de este órgano jurisdiccional una reproducción sucinta del auto que admitió a trámite la demanda por todo el tiempo que dure el emplazamiento ordenado en el presente acuerdo.--- REQUERIMIENTO. Atento a lo anterior, requiérase a la parte actora, para que cumpla con lo siguiente: --- a) Recibir los edictos que quedan a su disposición dentro del plazo de tres días hábiles, contado a

partir de que sura efectos la notificación del presente proveído.--- b) En igual plazo al indicado en el punto que antecede, acredite ante este juzgado haber realizado las gestiones necesarias para que el Director del Diario Oficial de la Federación, así como al Director de la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes; lleven a cabo las notificaciones por medio de edictos, de cualquier persona que considere tener un derecho sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, en términos del apartado que antecede; debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten.--- c) Exhiba las publicaciones correspondientes dentro de los tres días siguientes a la última de ellas.--- PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Asimismo, la parte actora, deberá llevar a cabo la publicación de la notificación por medio de edicto, a cualquier persona que tenga un derecho sobre el bien mueble objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, a través del sitio especial habilitado en el portal de internet que para el efecto ha fijado la Fiscalía General de la República; esto es, en la página de internet <http://www.gob.mx/fgf>; debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten.--- APERCIBIMIENTO. Apercibida que de hacer caso omiso a cualquiera de los supuestos anteriores se le impondrá como medida de apremio una multa por el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. --- DATOS DE CONTACTO. Del mismo modo, para facilitar a la parte promovente el acceso a la información contenida en los expedientes y evitar que con su asistencia al órgano jurisdiccional se ponga en riesgo su propia salud y la integridad del personal judicial, se ponen a su disposición los siguientes medios de contacto, en los que, previa constatación de la personalidad y capacidad para actuar en el proceso, se brindará atención mediante llamada telefónica, mensajería instantánea o correo electrónico, exclusivamente en el horario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para el funcionamiento presencial de este Juzgado Federal, que es el comprendido entre las 09:15 y las 11:15 horas de lunes a viernes: ---Correo electrónico: 6jdo1ctoejom@correo.cjf.gob.mx.--- Teléfono: 5551338100 extensión: 8002.--- ATENCIÓN EXCEPCIONAL DE MANERA PRESENCIAL Y CON PREVIA CITA. Hágase del conocimiento de la parte actora que la presencia física de personas ajenas a este órgano jurisdiccional únicamente será posible cuando: a) el órgano jurisdiccional lo determine; y, b) cuando las partes gestionen y obtengan la cita respectiva.--- Se informa a los interesados que la cita para acudir a revisar expedientes físicos o para cualquier otro trámite ante el órgano jurisdiccional, podrá generarse para un máximo de dos personas por cita y deberá agendarse previamente en la página web:

<https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/ServiciosJurisdiccionales/home>, debiendo seleccionar las siguientes opciones:

- Estado: Ciudad de México.*
- Tipo de órgano: Juzgado de Distrito.*
- Materia: Mercantil.*
- Órgano: Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.--- Asimismo, deberá proporcionar los datos del o los expedientes a consultar, nombre y el carácter que tiene en dichos procesos, así como los demás datos requeridos por el sistema.--- Asimismo, deberá proporcionar los datos del expediente a consultar, nombre y el carácter que tiene en dicho proceso, así como los demás datos requeridos por el sistema. En la inteligencia que, si el motivo de la comparecencia de las partes es a efecto de recoger copias, oficios, comunicaciones oficiales o documentos de valor, con motivo de la tramitación de este asunto, el horario para tal efecto será de lunes a viernes, en un horario de 09:15 y las 11:15 horas. A fin de preservar el principio de imparcialidad, en ningún caso se agendará cita para exponer privadamente a la titular alegatos o puntos de vista sobre los asuntos, por lo que todo lo relacionado con aspectos procesales deberá tener lugar en diligencia o audiencia a la que concurran todos los interesados."*

En la Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veintiuno.
Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

Felipe Guerrero Pérez.

Rúbrica.

(E.- 000103)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil
en la Ciudad de México
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA
DE PERSONA DESAPARECIDA 257/2020-III
SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos **del procedimiento especial de declaración de ausencia de persona desaparecida 257/2020-III**, promovido por Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido Gerardo Israel Macías Murguía.

Resultando

Primero. Promoción de la solicitud de declaración. Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, Enrique Rodríguez Ramírez solicitó la declaración de ausencia de persona desaparecida de Gerardo Israel Macías Murguía.

Segundo. Trámite. En auto de uno de marzo de dos mil veinte, previo desahogo de prevención, se admitió a trámite el procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, registrándose con el número 257/2020-III; asimismo, se requirieron informes al Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 5, adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada; a la Comisión Nacional de Búsqueda y Comisión Ejecutiva; al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; a la empresa denominada "Mega Cable"; y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, se solicitó a la esposa Alma Gabriela Álvarez Melchor para que informara todo lo relacionado con el ausente Gerardo Israel Macías Murguía y la menor hija de iniciales A.Y.M.A.

De igual manera, se requirió a Alma Gabriela Álvarez Melchor, por su propio derecho y en representación de su hija; Larisa Rebeca y José Adolfo, ambos de apellidos Macías Murguía (hermanos del ausente); y Monserrath Elizabeth Sotelo Dávila (cuñada del ausente), para que manifestaran su voluntad en que Dora Ivonne Macías Murguía (madre del ausente) fuera la representante legal de Gerardo Israel Macías Murguía. Por lo que se giró exhorto para notificarles lo anterior.

Por acuerdo de doce de marzo del año en curso, se tuvo a Larisa Rebeca y José Adolfo, ambos de apellidos Macías Murguía (hermanos), así como a Monserrath Elizabeth Sotelo Dávila (cuñada), por conformes para que se nombre a Dora Ivonne Macías Murguía (madre) como representante del ausente.

En proveído de seis de abril del presente año, se tuvo hecha la inconformidad que hizo Alma Gabriela Álvarez Melchor (esposa) por su propio derecho y en representación de su hija, en relación con la propuesta de representante legal. Además, se requirió al **Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en Torreón, Coahuila**, para que remitiera copia certificada del Procedimiento Especial no Contencioso de Declaración de Ausencia por Desaparición de Persona 409/2014.

Seguida la secuela procedimental correspondiente, por acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó poner los autos a la vista de este juzgador para emitir la resolución correspondiente.

Considerando

Primero. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México es legalmente competente para resolver el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, de conformidad con los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, fracción VIII, y 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; 1, 142 y 143, fracción II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Segundo. Procedencia de la vía. La vía intentada es procedente puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; que puede ser solicitado por familiares, persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata, representante legal de los familiares, ministerio público a solicitud de los familiares y asesor jurídico.

Tercero. Legitimación. La legitimación es una institución que se divide en legitimación en el proceso (ad processum) y legitimación en la causa (ad causam).

La primera, es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio, también se le identifica como la aptitud o idoneidad para actuar en juicio en ejercicio de un derecho propio o en representación de un tercero.

En cambio, la legitimación en la causa es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio. Ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, es decir, es la identidad de la persona del actor con aquella a cuyo favor está la ley —legitimación activa— y la identidad de la persona del demandado con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley —legitimación pasiva—. De lo que se deduce que está legitimado en la causa, quien ejerce un derecho que realmente es suyo o, en su caso, a quien se le exige el cumplimiento de una obligación.

Entonces, la calidad de las partes en el juicio (legitimación en la causa), se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho necesita ser declarado, es violado o desconocido. Es decir, la legitimación en la causa es la afirmación que hace el accionante (actor, demandado o tercerista) de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado contrario a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

En el particular, en términos de lo establecido en el ordinal 3, fracción I y 7, fracción V, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, procedimiento que ahora ocupa puede ser solicitado por el Asesor Jurídico¹ (legitimación en la causa), entendiéndose como tal al Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En ese sentido, Enrique Rodríguez Ramírez está legitimado por ser Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido Gerardo Israel Macías Murguía, lo que se acredita con las copias certificadas del oficio CEAV/AJF/DG/DAVD/0022/2020 y con la comparecencia de la denunciante Dora Ivonne Macías Murguía, de treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Cuarto. Consideraciones previas a la materia del procedimiento. El artículo 4, fracción XV² de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, por persona desaparecida se entiende a aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito³.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno transitorio⁴ de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Congreso de la Unión legisló en materia de Declaración Especial de Ausencia, al efecto, se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Así las cosas, la legislación última invocada, en su precepto 1, prevé la existencia del procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia, cuyo objeto es reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; procedimiento que se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En ese sentido, conforme al principio de máxima protección, debe suplirse la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

¹ **Asesor Jurídico:** al Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

² **Artículo 4.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XV. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

(...)

³ Específicamente en su artículo 3, fracción IX, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, define a la Persona Desaparecida como “la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

⁴ **Noveno.** El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.

Asimismo, acorde con lo dispuesto en el numeral 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esa declaración tiene, como mínimo, los efectos siguientes:

I. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida, así como la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de dieciocho años de edad en términos de la legislación civil aplicable.

IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca.

V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida.

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida.

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida.

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.

XI. La protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración especial de ausencia haya causado ejecutoria.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la declaración especial de ausencia.

XIV. Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso.

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la legislación en consulta.

Sentado lo anterior, procede el análisis del caso, a efecto de determinar lo legalmente procedente.

Quinto. Análisis del asunto en particular. Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas promovió el presente procedimiento en representación de los familiares del desaparecido Gerardo Israel Macías Murguía; al efecto, exhibió copias certificadas del oficio CEAV/AJF/DG/DAVD/0022/2020 y con la comparecencia de la denunciante Dora Ivonne Macías Murguía, de treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Como hechos origen de la presente solicitud, se tiene que Dora Ivonne Macías Murguía (madre del ausente) compareció el treinta de julio de dos mil catorce ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", Titular de la Agencia Investigadora Dos, a manifestar, en lo que interesa, lo siguiente:

"vengo a denunciar la desaparición de mi Hijo de nombre Gerardo Israel Macías Murguía de veinte años de edad en el momento de su desaparición y el día de hoy tiene 26 veintiséis años por a ver (sic) nacido el día 8 ocho de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho, ya que el día sábado 6 seis de diciembre del año dos mil ocho mi hijo Gerardo Israel Macías Murguía asistió a un bautizo del hijo de su vecino Edgar López Hernández en el domicilio en Calle Costa Rica numero (sic) 363 en la Colonia Aviación de Esta Ciudad, por lo que al rededor (sic) de las tres horas de la madrugada del día siete del mismo mes y año, aun estado en la fiesta del bautizo mi hijo fue a comprar cigarros a la tienda de denominación EXTRA la cual se encuentra ubicado en la calzada Ramón Mendes (sic) esquina con Emilio Carranza en La Colonia Elsa de las Fuentes de esta ciudad en compañía de su vecino Edgar López Hernández, fueron a Bordo (sic) de un Vehículo (sic) de la marca Isuzu modelo AIMAC año 88 ochenta y ocho despintado entres (sic) gris y rojo, mismos que ya no regresaron a la fiesta y desde ese día ya no se a (sic) sabido nada de ellos (...)"

Lo subrayado es propio.

Desde esa fecha, autoridades han investigado los hechos sin tener noticia sobre el paradero de las víctimas.

Por su parte, el ordinal 8 de la ley de la materia dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; lo cual se satisface con la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M29/179/2016, en la que se desprende, entre otras cosas, que el treinta de julio de dos mil catorce se inició la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/314/2014 con motivo de la denuncia por comparecencia de Dora Ivonne Macías Murguía en contra de quien o quienes resulten responsables, por la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad y/o lo que resulte, cometido en agravio de Gerardo Israel Macías Murguía.

Es importante destacar que la averiguación previa de dos mil catorce se remitió por incompetencia y se le dio un nuevo registro AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M29/179/2016.

De lo anterior, se obtiene que la solicitud de declaración especial de ausencia se solicitó con posteridad a tres meses del inicio de la citada indagatoria, ya que la promoción que originó este procedimiento se presentó el **veinticinco de noviembre dos mil veinte**.

Ahora, de las copias certificadas del procedimiento de declaración de ausencia por desaparición de personas de Gerardo Israel Macías Murguía, con registro 409/2014 del índice del **Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia civil del Distrito Judicial de Viesca con residencia en Torreón, Coahuila**, se advierte la denuncia por comparecencia LI-RD-AC-1448/2008 de Silvia Sara Hernández Saucedo, de ocho de diciembre de dos mil ocho ante la Agencia del Ministerio Público Receptora de Denuncia Torreón, Coahuila. En dicha comparecencia se asentó en lo que interesa:

“Que comparezco ante esta autoridad para manifestar la desaparición de **EDGAR LOPEZ HERNANDEZ, LA VOZ SOY MADRE DE EDGAR LOPEZ HERNANDEZ, Y ES EL CASO QUE EL DÍA SABADO 06 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008, MI HIJO EDGAR BAUTIZO A UN NIÑO Y REALIZO UNA FIESTA EN EL DOMICILIO EN CALLE COSTA RICA NUMERO 363 EN LA COLONIA AVIACIÓN, EN ESTA CIUDAD, POR LO QUE ALREDEDOR DE LAS 03:00 HORAS DEL DIA 07 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, MI HIJO EDGAR Y AMIGO DE EL DE NOMBRE GERARDO ISRAEL (SIC) MACIAS MURGUIA DE 20 AÑOS DE EDAD, QUIEN VIVE EN LA COLONIA AVIACION DESCONOCIENDO EL NUMERO Y LA CALLE, QUIEN ES DE COMPLEJION DELGADA, TEZ MORENO, CABELLO CHINO COLOR NEGRO, ESTATURA APROXIMADA 1.60, DESCONOCIENDO COMO VESTIA. SALIERON DEL DOMICILIO ANTES MENCIONADO A BORDO DEL VEHICULO DE GERARDO DEL CUAL DESCONOZCO LAS CARACTERISTICAS DEL VEHICULO SOLO SE QUE ES COLOR GRIS, SALIERON A COMPRAR UNOS CIGARROS EN LA MISMA COLONIA, SIN EMBARGO A LA FECHA NO HAN REGRESADO, JUNTO CON EL VEHICULO (...)**”

Así las cosas, acorde con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente, en cuanto la privación de la libertad y desaparición de Gerardo Israel Macías Murguía desde el **siete de diciembre de dos mil ocho**.

No pasa desapercibido para este juzgador las manifestaciones que se vierten, en el sentido de que Gerardo Israel Macías Murguía desapareció desde el **seis de diciembre de dos mil ocho**, pues se refirió en las denuncias por comparecencia que, a las **tres horas de la madrugada del siete del mes y año en mención**, el ahora desaparecido salió del domicilio (calle Costa Rica trescientos sesenta y tres, colonia Aviación, en Torreón, Coahuila, donde se llevaba a cabo una fiesta) a comprar cigarros a la tienda “EXTRA” en compañía de su vecino y desde ese día ya no se supo nada de ellos.

De ahí que se tenga por fecha de desaparición el **siete de diciembre de dos mil ocho**.

Es preciso mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de Gerardo Israel Macías Murguía o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se declara procedente el presente procedimiento especial sobre declaración especial de ausencia promovido por Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido Gerardo Israel Macías Murguía.

Por consiguiente, **lo procedente es reconocer la ausencia de Gerardo Israel Macías Murguía, como persona desaparecida**.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme al segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que, conforme al diverso numeral 30 del propio ordenamiento, si Gerardo Israel Macías Murguía fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Además, como lo dispone el precepto 32 del propio ordenamiento, la presente resolución **no exige a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.**

Sexto. Efectos de la declaración de ausencia. En atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la resolución deberá incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

Cabe precisar que las víctimas indirectas son Dora Ivonne (madre), Larisa Rebeca (hermana) y José Adolfo (hermano), todos de apellidos Macías Murguía, Alma Gabriela Álvarez Melchor (esposa), A.Y.M.A (hija) y Monserrath Elizabeth Sotelo Dávila (cuñada).

En presente asunto los efectos que se solicita son los que establecen las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

No obstante, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, procede mínimamente el análisis de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA⁵

[RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA]

1. En términos del numeral 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se decreta la declaración de ausencia de Gerardo Israel Macías Murguía desde el **siete de diciembre de dos mil ocho**, fecha que se consignó el hecho en las denuncias por comparecencias a las que se hizo referencia en párrafos que anteceden.

FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA⁶

[PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y PROTECCIÓN DE DERECHOS Y BIENES DE MENORES DE EDAD]

2. En el particular, de lo expuesto y de los documentos que allegaron se desprende que Alma Gabriela Macías Álvarez y Gerardo Israel Macías Murguía contrajeron matrimonio el ocho de febrero de dos mil siete, bajo el régimen de sociedad conyugal.

Ello se corrobora con el acta de matrimonio que obra agregada en las copias certificadas del procedimiento de declaración de ausencia por desaparición de personas de Gerardo Israel Macías Murguía, con registro 409/2014 del índice del **Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia civil del Distrito Judicial de Viesca con residencia en Torreón, Coahuila.**

Alma Gabriela Macías Álvarez y Gerardo Israel Macías Murguía procrearon una hija de iniciales A.Y.M.A, con fecha de nacimiento de veintinueve de julio de dos mil siete, tal y como se desprende del acta de nacimiento **01341**, de seis de agosto de dos mil siete, expedida por el Registro Civil de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, procede garantizar la conservación de la patria potestad de Gerardo Israel Macías Murguía (hasta que se de con su paradero) respecto de su hija A.Y.M.A, a través de Alma Gabriela Macías Álvarez, quién además tendrá la guarda y custodia de la menor. Lo anterior, de conformidad con los artículos 412 y 414 del Código Civil Federal⁷.

⁵ I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

⁶ II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

⁷ **Artículo 412.** Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA⁸
[PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA, Y DETERMINACIÓN DE LA
FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER MEDIANTE CONTROL JUDICIAL AL PATRIMONIO DE LA
PERSONA DESAPARECIDA]

3. Ahora, uno de los efectos de la resolución es proteger el patrimonio de Gerardo Israel Macías Murguía, así como fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por la ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio.

Al respecto, en la especie resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno sobre los tópicos en comento, en tanto que se manifiesta bajo protesta de decir verdad que **no** cuenta con ningún bien mueble o inmueble.

No obstante, en el caso de que surgieran diversos bienes, derechos u obligaciones estimables en dinero o valor nominal, a favor o a cargo de la persona desaparecida, para acceder a ellos los familiares de Gerardo Israel Macías Murguía, sólo previo control judicial y por conducto del representante legal de este último, estarán autorizados para acceder al patrimonio que llegare a sobrevenir.

FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA⁹
[CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL]

4. La citada porción normativa dispone que, se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.

En la situación en concreto se manifestó que Gerardo Israel Macías Murguía a la fecha de su desaparición, se desempeñaba como empleado de la empresa "Mega Cable", misma que le proporcionó seguridad social.

Servicios Técnicos de Visión por Cable, sociedad anónima de capital variable (también conocida como Megacable Comunicaciones y antes denominada Técnicos para Cable, sociedad anónima de capital variable) dio contestación al requerimiento que le hizo ese juzgador, donde manifestó:

- Gerardo Israel Macías Murguía desempeñaba el puesto de técnico de construcción.
- El salario mensual que percibía era de \$4,423.50 (cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional).
- Las prestaciones a las que tenía derecho eran a las prestaciones de ley, uniformes y fondo de ahorro.
- Su antigüedad fue del **dos de octubre de dos mil seis al veintinueve de diciembre de dos mil ocho**.
- No existe ningún saldo a favor de Gerardo Israel Macías Murguía derivado del desempeño de su trabajo.

Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social contestó al oficio que se le requirió por este órgano jurisdiccional y proporcionó la información que la División de Afiliación del Régimen Obligatorio localizó a nombre de Gerardo Israel Macías Murguía, de la que se desprende:

- ❖ Gerardo Israel Macías Murguía con NSS 320688 25127.
- ❖ Causó baja desde el treinta de abril de dos mil nueve.
- ❖ Su último patrón fue "Técnicos para Cable".
- ❖ Estado actual "Baja".
- ❖ Sub Estado "Temporal".
- ❖ Inicio de vigencia dos de octubre de dos mil seis.
- ❖ Fin de vigencia treinta de abril de dos mil nueve.
- ❖ Beneficiarios "No se encontraron beneficiarios".

Bajo esa perspectiva, resulta inconcuso que Gerardo Israel Macías Murguía a la fecha de su desaparición (**siete de diciembre de dos mil ocho**) laboraba para Servicios Técnicos de Visión por Cable, sociedad anónima de capital variable (también conocida como Megacable Comunicaciones y antes denominada Técnicos para Cable, sociedad anónima de capital variable) y contaba con seguridad social.

Por ello, es factible permitir a las personas beneficiarias¹⁰ que gocen de los derechos y beneficios de seguridad social aplicables con los que contaba Gerardo Israel Macías Murguía (persona desaparecida) en el tiempo que laboraba para Servicios Técnicos de Visión por Cable, sociedad anónima de capital variable (también conocida como Megacable Comunicaciones y antes denominada Técnicos para Cable, sociedad anónima de capital variable).

Por lo que se dejan a salvo los derechos para que la representante legal del desaparecido con facultad de ejercer actos de administración y dominio pueda realizar las gestiones correspondientes para obtener los derechos y beneficios, en los términos que se fijan en la Ley del Seguro Social.

⁸ **IV.** Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

⁹ **VI.** Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

¹⁰ **Ley del Seguro Social. Artículo 5 A.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;

FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA¹¹
[SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS EN
CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE
OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

5. Resulta innecesario ordenar la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en virtud que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de los derechos o bienes de Gerardo Israel Macías Murguía.

Similar consideración surte respecto de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de Gerardo Israel Macías Murguía, puesto que no obra dato alguno que revele la existencia de alguna obligación o responsabilidad a su cargo ni alguna derivada de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; incluso, al rendir informe el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, indicó que no se ejerció crédito para la vivienda.

Esto último se indica tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el ordinal 27 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA¹²
[NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL]

6. Respecto del nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida, se provee lo siguiente:

Larisa Rebeca y José Adolfo, ambos de apellidos Macías Murguía (hermanos), así como a Monserrath Elizabeth Sotelo Dávila (cuñada), manifestaron su conformidad para que se nombrara a Dora Ivonne Macías Murguía (madre) como representante del ausente Gerardo Israel Macías Murguía.

No obstante, Alma Gabriela Álvarez Melchor (esposa) por su propio derecho y en representación de su hija, expusieron su inconformidad con la propuesta de representante legal.

En ese sentido, al no existir acuerdo unánime entre los familiares, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se nombra como representante legal a Alma Gabriela Álvarez Melchor (esposa) como **representante legal** de Gerardo Israel Macías Murguía, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal **no recibirá remuneración económica** por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el segundo párrafo del precepto legal en comento.

No pasa desapercibido para el suscrito el hecho de que Dora Ivonne Macías Murguía (madre) manifestara que es quién debe resguardar los derechos en mejor beneficio de Gerardo Israel Macías Murguía, en virtud de que Alma Gabriela Álvarez Melchor (esposa) vive en concubinato con una nueva pareja; sin embargo, de conformidad en el artículo 4º de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹³, este juzgador debe atender al interés superior de la niñez, máxima protección y perspectiva de género; se explica de la manera siguiente:

¹¹ **VII.** Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

¹² **IX.** El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

¹³ **Artículo 4.-** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:(...)

VI. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

- Alma Gabriela Macías Álvarez contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con Gerardo Israel Macías Murguía.
- Procrearon una hija de iniciales A.Y.M.A.
- La esposa manifestó expresamente su deseo de continuar con la sociedad conyugal y con el vínculo matrimonial.
- La esposa tiene la guarda y custodia de la menor en comento.
- También es la encargada de erogar todos los gastos necesarios para cubrir el alojamiento, alimentación, vestido, educación y todo lo relativo a la manutención de su hija.

En ese sentido, el suscrito considera de una manera objetiva que Alma Gabriela Macías Álvarez es quien debe quedar como representante legal de Gerardo Israel Macías Murguía, con facultad de ejercer actos de administración y dominio, puesto que es la esposa del hoy desaparecido y a su vez funge como representante de la menor con las obligaciones que ello implica.

En otro aspecto, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada, la representante legal deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, cuyo artículo 1719¹⁴ dispone que, el albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso, por lo que Alma Gabriela Macías Álvarez no está autorizada para gravar ni hipotecar algún bien que llegare a surgir como propiedad de la persona desaparecida, sino es por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, previa la autorización de juez competente¹⁵.

También, la representante legal **estará a cargo de elaborar el inventario** de los bienes (en el caso de que llegara a saber de la existencia de alguno) de Gerardo Israel Macías Murguía.

Igualmente, en el caso de que tuviera conocimiento de algún bien como propiedad de Gerardo Israel Macías Murguía, se podrá disponer de los necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto 24, de ser el caso que deba disponer de algún recurso para ese exclusivo fin, deberá **rendir un informe mensual** a este Juzgado de Distrito, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

En el entendido de que, en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

- I. Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.
- III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.
- IV. Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse **diligencia formal** ante la presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida Gerardo Israel Macías Murguía.

FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA¹⁶

[ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

7. En otro aspecto, la presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de Gerardo Israel Macías Murguía.

En consecuencia, será por conducto de Alma Gabriela Macías Álvarez (**representante legal**) que Gerardo Israel Macías Murguía —persona desaparecida— **continuará con personalidad jurídica**. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

¹⁴ **Artículo 1719.-** El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

¹⁵ **Artículo 436.-** Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.

¹⁶ **X.** Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA¹⁷
[DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA
DESAPARECIDA]

8. La fracción en estudio dispone que se deberá dar la protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

En el caso, como se estableció en líneas que anteceden, Gerardo Israel Macías Murguía no contaba con ningún bien mueble o inmueble y no existe prueba alguna de la cual se pueda advertir (aunque sea de manera indiciaria) la existencia de alguna prestación que percibiera dicha persona con anterioridad a su desaparición.

No obstante, en el caso de que llegase a existir o se tenga conocimiento de alguna prestación que Gerardo Israel Macías Murguía recibía con anterioridad a su desaparición, la misma se deberá proteger a favor de los familiares y de la menor A.Y.M.A., ello por conducto de la representante legal que designó este juzgador, es decir, Alma Gabriela Macías Álvarez (esposa).

FRACCIONES XII Y XIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA¹⁸
[DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, Y DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL]

9. Al respecto, no se hace pronunciamiento alguno a la disolución de la sociedad conyugal ni sobre el vínculo matrimonial.

Lo anterior, en virtud de que Alma Gabriela Macías Álvarez (esposa) manifestó expresamente su deseo de continuar con la sociedad conyugal y con el vínculo matrimonial que tiene con Gerardo Israel Macías Murguía.

Séptimo. Derechos laborales. Conforme al numeral 26 de la ley de la materia¹⁹, se procede a determinar sobre la protección de los derechos laborales de Gerardo Israel Macías Murguía (persona desaparecida) con Servicios Técnicos de Visión por Cable, sociedad anónima de capital variable (también conocida como Megacable Comunicaciones y antes denominada Técnicos para Cable, sociedad anónima de capital variable), en los siguientes términos:

I. Se tendrá a Gerardo Israel Macías Murguía en situación de permiso **sin goce de sueldo**. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición.

II. Si se localiza con vida a Gerardo Israel Macías Murguía, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable.

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable.

En el entendido de que la medida de protección prevista en la fracción I, se mantendrá hasta por **cinco años**, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador.

Respecto de las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de Gerardo Israel Macías Murguía.

Por lo que hace a la fracción III, la Federación será la encargada de garantizar que dicha protección continúe, en términos de la legislación aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo atinente a la fracción IV (se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas), que prevé el artículo 26 de la ley de la materia, resulta **innecesario** pronunciar alguna medida de protección, porque el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores informó que Gerardo Israel Macías Murguía **no** ejerció su crédito para la vivienda.

¹⁷ XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

¹⁸ XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

¹⁹ Artículo 26.- La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 193 Bis de la Ley del Seguro Social²⁰ estatuye que cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

Al respecto, no obra dato alguno de los beneficiarios registrados con ese carácter, por lo que la parte interesada tiene expeditos sus derechos para ejercerlos en la vía que corresponda y, en su caso, gestionar lo conducente con relación a las aportaciones relativas a la seguridad social que le corresponden a Gerardo Israel Macías Murguía.

En tales circunstancias, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, hágase del conocimiento al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a Servicios Técnicos de Visión por Cable, sociedad anónima de capital variable (también conocida como Megacable Comunicaciones y antes denominada Técnicos para Cable, sociedad anónima de capital variable), para los efectos que correspondan.

Octavo. Certificación. Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas²¹, se instruye a la secretaria de este juzgado que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**.

Noveno. Publicación. Con apoyo en el precepto invocado en el apartado que antecede, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual se debe realizar de manera gratuita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1, 2, 4, 6, 18, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se

Resuelve

Primero. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial de declaración de ausencia de persona desaparecida **257/2020-III**; el cual se declara procedente.

Segundo. Se reconoce la **ausencia por desaparición** de Gerardo Israel Macías Murguía, en los términos señalados en el considerando quinto de esta resolución.

Tercero. La presente resolución implica los efectos y medidas definitivas para proteger a la persona desaparecida y sus familiares, acorde con lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo.

Cuarto. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítase por parte de la secretaria, la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en los considerandos octavo y noveno.

Notifíquese por oficio al Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 5 de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada; a la Comisión Nacional de Búsqueda y al Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y personalmente a Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido Gerardo Israel Macías Murguía.

Lo resolvió y firma electrónicamente **Benito Arnulfo Zurita Infante**, Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, asistido de la secretaria **Nexmi Araceli Trad Becerra**, quien autoriza y da fe.- Firmas Electrónicas.

Luis G.

6657, 6658 y 6659

²⁰ **Artículo 193 Bis.** Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

²¹ **Artículo 20.-** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaria del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

PROMOCIÓN 10399**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA
DE PERSONA DESAPARECIDA 257/2020**

En quince de julio de dos mil veintiuno, la secretaria certifica:

Primera: De constancias de autos, se advierte que dentro del procedimiento en que se actúa, quedó acreditado que el nombre de la esposa del ausente Gerardo Israel Macías Murguía, es Alma Gabriela Álvarez Melchor, y el de su menor hija es Alma Yeraldín Macías Álvarez, como acertadamente se asentó en el resultado segundo y considerando quinto del fallo definitivo de veinticuatro de mayo del año en curso.

Segunda: En el sexto considerando puntos 2, 6, 7, 8 y 9 de la sentencia definitiva, se asentó como nombre de la esposa del desaparecido el de "Alma Gabriela Macías Álvarez", cuando lo correcto es Alma Gabriela Álvarez Melchor.

Tercera: Con el correo electrónico con registro 10399, se acompañó el oficio **SEGOB/CNBP/1713/2021. Conste.**

La secretaria
(Firmado electrónicamente)
Nexmi Araceli Trad Becerra

En quince de julio de dos mil veintiuno, la secretaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, da cuenta al juez, con el correo electrónico institucional enviado por la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, con las constancias de autos y las certificaciones que anteceden. **Conste.**

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veintiuno.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Vistas las constancias de autos y atento a la primera y segunda certificaciones que anteceden, con apoyo en lo dispuesto por el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 223 el Código Federal de Procedimientos Civiles, con la finalidad lograr el cumplimiento y ejecución de la sentencia emitida el veinticuatro de mayo del año en curso, se aclara dicha resolución, respecto del nombre correcto de la víctima indirecta **Alma Gabriela Álvarez Melchor**, esposa del ausente Gerardo Israel Macías Murguía.

Lo anterior, toda vez que en el sexto considerando puntos 2, 6, 7, 8 y 9 de dicha resolución se asentó como nombre de la esposa del desaparecido el de "Alma Gabriela Macías Álvarez", cuando lo correcto es Alma Gabriela Álvarez Melchor.

Para tal efecto, para una mayor precisión se considera necesario reproducir los citados puntos:

"Ciudad de México, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial de declaración de ausencia de persona desaparecida 257/2020-III, promovido por Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido Gerardo Israel Macías Murguía.

Resultando

(...)

Considerando

(...)

Sexto. Efectos de la declaración de ausencia. En atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la resolución deberá incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

(...)

FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA¹
[PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y PROTECCIÓN DE DERECHOS
Y BIENES DE MENORES DE EDAD]

2. En el particular, de lo expuesto y de los documentos que allegaron se desprende que Alma Gabriela Macías Álvarez y Gerardo Israel Macías Murguía contrajeron matrimonio el ocho de febrero de dos mil siete, bajo el régimen de sociedad conyugal.

¹ **II.** Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

(...)

Alma Gabriela Macías Álvarez y Gerardo Israel Macías Murguía procrearon una hija de iniciales A.Y.M.A, con fecha de nacimiento de veintinueve de julio de dos mil siete, tal y como se desprende del acta de nacimiento 01341, de seis de agosto de dos mil siete, expedida por el Registro Civil de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, procede garantizar la conservación de la patria potestad de Gerardo Israel Macías Murguía (hasta que se dé con su paradero) respecto de su hija A.Y.M.A, a través de Alma Gabriela Macías Álvarez, quién además tendrá la guarda y custodia de la menor. Lo anterior, de conformidad con los artículos 412 y 414 del Código Civil Federal².

(...)

FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA³
[NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL]

6. Respecto del nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida, se provee lo siguiente:

(...)

- *Alma Gabriela Macías Álvarez contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con Gerardo Israel Macías Murguía.*

(...)

En ese sentido, el suscrito considera de una manera objetiva que Alma Gabriela Macías Álvarez es quién debe quedar como representante legal de Gerardo Israel Macías Murguía, con facultad de ejercer actos de administración y dominio, puesto que es la esposa del hoy desaparecido y a su vez funge como representante de la menor con las obligaciones que ello implica.

En otro aspecto, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada, la representante legal deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, cuyo artículo 1719⁴ dispone que, el albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso, por lo que Alma Gabriela Macías Álvarez no está autorizada para gravar ni hipotecar algún bien que llegare a surgir como propiedad de la persona desaparecida, sino es por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, previa la autorización de juez competente⁵.

(...)

FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA⁶
[ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

7. En otro aspecto, la presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de Gerardo Israel Macías Murguía.

En consecuencia, será por conducto de Alma Gabriela Macías Álvarez (representante legal) que Gerardo Israel Macías Murguía —persona desaparecida— continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

² **Artículo 412.** Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

³ **IX.** El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

⁴ **Artículo 1719.-** El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

⁵ **Artículo 436.-** Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.

⁶ **X.** Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA⁷

[DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA]

8. La fracción en estudio dispone que se deberá dar la protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

(...)

No obstante, en el caso de que llegase a existir o se tenga conocimiento de alguna prestación que Gerardo Israel Macías Murguía recibía con anterioridad a su desaparición, la misma se deberá proteger a favor de los familiares y de la menor A.Y.M.A., ello por conducto de la representante legal que designó este juzgador, es decir, Alma Gabriela Macías Álvarez (esposa).

FRACCIONES XII Y XIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA⁸

[DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, Y DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL]

9. Al respecto, no se hace pronunciamiento alguno a la disolución de la sociedad conyugal ni sobre el vínculo matrimonial.

Lo anterior, en virtud de que Alma Gabriela Macías Álvarez (esposa) manifestó expresamente su deseo de continuar con la sociedad conyugal y con el vínculo matrimonial que tiene con Gerardo Israel Macías Murguía.

(...)"

Como se precisó, en los citados párrafos se asentó en forma incorrecta el nombre de la esposa del ausente y por tanto deben quedar de la forma siguiente:

"Ciudad de México, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial de declaración de ausencia de persona desaparecida 257/2020-III, promovido por Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido Gerardo Israel Macías Murguía.

Resultando

(...)

Considerando

(...)

Sexto. Efectos de la declaración de ausencia. En atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la resolución deberá incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

(...)

FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA⁹
[PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y PROTECCIÓN DE DERECHOS
Y BIENES DE MENORES DE EDAD]

2. En el particular, de lo expuesto y de los documentos que allegaron se desprende que Alma Gabriela Álvarez Melchor y Gerardo Israel Macías Murguía contrajeron matrimonio el ocho de febrero de dos mil siete, bajo el régimen de sociedad conyugal.

(...)

Alma Gabriela Álvarez Melchor y Gerardo Israel Macías Murguía procrearon una hija de iniciales A.Y.M.A, con fecha de nacimiento de veintinueve de julio de dos mil siete, tal y como se desprende del acta de nacimiento 01341, de seis de agosto de dos mil siete, expedida por el Registro Civil de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

⁸ XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

⁹ II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

En ese sentido, procede garantizar la conservación de la patria potestad de Gerardo Israel Macías Murguía (hasta que se dé con su paradero) respecto de su hija A.Y.M.A., a través de Alma Gabriela Álvarez Melchor, quién además tendrá la guarda y custodia de la menor. Lo anterior, de conformidad con los artículos 412 y 414 del Código Civil Federal¹⁰.

(...)

FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA¹¹
[NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL]

6. Respecto del nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida, se provee lo siguiente:

(...)

- Alma Gabriela Álvarez Melchor contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con Gerardo Israel Macías Murguía.

(...)

En ese sentido, el suscrito considera de una manera objetiva que Alma Gabriela Álvarez Melchor es quién debe quedar como representante legal de Gerardo Israel Macías Murguía, con facultad de ejercer actos de administración y dominio, puesto que es la esposa del hoy desaparecido y a su vez funge como representante de la menor con las obligaciones que ello implica.

En otro aspecto, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada, la representante legal deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, cuyo artículo 1719¹² dispone que, el albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso, por lo que Alma Gabriela Álvarez Melchor no está autorizada para gravar ni hipotecar algún bien que llegare a surgir como propiedad de la persona desaparecida, sino es por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, previa la autorización de juez competente¹³.

(...)

FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA¹⁴
[ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

7. En otro aspecto, la presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de Gerardo Israel Macías Murguía.

En consecuencia, será por conducto de Alma Gabriela Álvarez Melchor (representante legal) que Gerardo Israel Macías Murguía —persona desaparecida— continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA¹⁵

[DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA]

8. La fracción en estudio dispone que se deberá dar la protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

(...)

No obstante, en el caso de que llegase a existir o se tenga conocimiento de alguna prestación que Gerardo Israel Macías Murguía recibía con anterioridad a su desaparición, la misma se deberá proteger a favor de los familiares y de la menor A.Y.M.A., ello por conducto de la representante legal que designó este juzgador, es decir, Alma Gabriela Álvarez Melchor (esposa).

¹⁰ **Artículo 412.** Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

¹¹ **IX.** El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

¹² **Artículo 1719.-** El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

¹³ **Artículo 436.-** Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.

¹⁴ **X.** Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

¹⁵ **XI.** La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

FRACCIONES XII Y XIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA¹⁶

[DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, Y DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL]

9. Al respecto, no se hace pronunciamiento alguno a la disolución de la sociedad conyugal ni sobre el vínculo matrimonial.

Lo anterior, en virtud de que Alma Gabriela Álvarez Melchor (esposa) manifestó expresamente su deseo de continuar con la sociedad conyugal y con el vínculo matrimonial que tiene con Gerardo Israel Macías Murguía.

(...)"

Aclaración que se realiza, en virtud de que no se varía la substancia de la resolución de mérito, únicamente corrige el nombre de la víctima indirecta **Alma Gabriela Álvarez Melchor** -esposa del ausente Gerardo Israel Macías Murguía-; de ahí que esta aclaración forma parte de la resolución.

Por lo anterior, efectúense las notificaciones conducentes.

RECEPCIÓN DEL OFICIO DE CUENTA.

E diverso aspecto, intégrese a sus autos el correo electrónico y oficio **SEGOB/CNBP/1713/2021** que lo acompaña, signado por **Karla I. Quintana Osuna** Titular de la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, por medio del cual comunica a este órgano jurisdiccional que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, consistente en la publicación de la citada resolución en la página electrónica de la Comisión Nacional de Búsqueda; visible en la página electrónica de dicha Comisión a partir del **uno de junio de dos mil veintiuno**, en los enlaces:

1. <http://suiiti.segob.gob.mx/edictos>.

2. http://suiiti.segob.gob.mx/static/img/Edictos/E_257_2020_GERARDO_ISRAEL_MACIAS_MURGUIA.PDF

Asimismo, precisa que, dadas las características técnicas y estructura informática de la página electrónica de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, la información publicada se mantiene accesible para ser consultada en tiempo real y por periodos prolongados, las veinticuatro horas del día; **con lo que se garantiza la publicidad continua.**

SE ORDENA GIRAR OFICIO

En ese contexto, y conforme a lo asentado en párrafos que preceden, hágase del conocimiento de la autoridad oficiante, que la fecha la resolución emitida por este órgano jurisdiccional el veinticuatro de mayo del año en curso, a la fecha no se encuentra firme.

Notifíquese por **oficio** al Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 5 de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada; a la Comisión Nacional de Búsqueda y al Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; **personalmente** a Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de atención a víctimas, en representación de los familiares del desaparecido Gerardo Israel Macías Murguía; y de manera **personal por correo** electrónico a **Alma Gabriela Álvarez Melchor**, por propio derecho y en representación de su menor hija.

Así lo proveyó y firma Benito **Arnulfo Zurita Infante**, Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, asistido de **Nexmi Araceli Trad Becerra**, secretaria con quien actúa y da fe.- Firmas Electrónicas.

CFRP

EN ESTA FECHA LA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE EN RELACIÓN AL PRESENTE ACUERDO SE GIRÓ EL OFICIO 10199, 10200 y 10201/2021-C. **CONSTE.**

¹⁶ **XII.** Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTOS A:

BEATRIZ MEJÍA CONINCK

En el juicio de amparo **387/2021**, promovido por David Antonio Padilla Márquez, en su carácter de apoderado especial de Banco Azteca, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Dirección Fiduciaria, contra actos de la **Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y del Juez Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**, consistente en la resolución de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el toca de apelación 1459/2007, así como su ejecución; se ordenó emplazarla por medio de edictos para que comparezca en treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación; apercibida que de no comparecer por sí, por apoderado o gestor, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por medio de lista de acuerdos que se fije en los estrados de este Juzgado. Para la celebración de la audiencia constitucional se fijaron las **DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de mayor circulación de la República.

Zapopan, Jalisco, a uno de octubre de dos mil veintiuno.

El Secretario.

Raúl Argenis Banda Alemán.

Rúbrica.

(R.- 513166)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisonal de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
Iván Hurtado Vidal

Vs.

Federación Dental Iberoamericana A.C.

M. 1743160 Doctor Honoris Causa Fdila

Exped.: P.C. 381/2021(C-211)3143

Folio: 13189

“2021, Año de la Independencia”

Federación Dental Iberoamericana A.C.

NOTIFICACION POR EDICTOS

Por escrito y anexos enviados al Buzón en Línea habilitado por este Instituto en la página <https://www.gob.mx/impj>, el 22 de febrero de 2021, ingresado a la oficialía de partes de esta Dirección, al día hábil siguiente, es decir, el 23 del mismo mes y año, al cual le correspondió el folio de entrada 003143, Alexis Monserrat Vázquez León, apoderada de **IVÁN HURTADO VIDAL**, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcarío citado al rubro.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 328 334, 336 fracción II párrafo segundo, 367 fracción IV y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 1º, 2º, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **FEDERACIÓN DENTAL IBEROLATINOAMERICANA A.C.**, parte demandada, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente a la última publicación de este extracto, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y presente dentro del mismo

término su contestación, manifestando lo que a su derecho convenga, apercibida de que, de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 336 último párrafo de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente
2 de junio de 2021
El Coordinador Departamental de Nulidades.
Julián Torres Flores
Rúbrica.

(R.- 513165)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisonal de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
Licores Veracruz, S.A. de C.V.

Vs.

Agro Industrial La Calandria S.A. de C.V.

M. 2024034 Villa 1538 y Diseño

Exped.: P.C. 646/2021 (N-204)5549

Folio: 26733

“2021 Año de la Independencia”

Agro Industrial La Calandria S.A. de C.V.

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de esta Dirección el 29 de marzo de 2021, con folio de entrada 005549, GABRIELA FERNÁNDEZ LARRALDE, apoderada de LICORES VERACRUZ, S.A. DE C.V.; solicitó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario citado al rubro.

Por lo anterior, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **AGRO INDUSTRIAL LA CALANDRIA S.A. DE C.V.**, el plazo de UN MES, contado a partir del día hábil siguiente en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la Republica y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente.
28 de septiembre de 2021
El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad
Roberto Díaz Ramírez.
Rúbrica.

(R.- 513170)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Unitario Agrario
Distrito 32
Tuxpan, Veracruz
EDICTO AGRARIO

A GLORIA RUBIO DE INGUANZO y/o GLORIA RUBIO DE LA FUENTE DE INGUANZO y VICENTE INGUANZO y/o VICENTE CONCEPCIÓN INGUANZO SUÁREZ y a ADELINA PRIANTI VIUDA DE ROSAS y/o causahabientes, por este conducto se les notifica y emplaza para que comparezcan a defender sus intereses dentro del juicio agrario 9/2017, haciéndole saber lo siguiente:-----

“SEGUNDO.- Téngase al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitiendo copia certificada del acuerdo de fecha veinte de marzo de enero de dos mil diecinueve y copia del proveído de diez de septiembre del dos mil diecinueve, dictado en los autos del juicio agrario 9/2017, relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría “KILÓMETRO 22”, Municipio de Chinampa de Gorostiza, Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes, como se solicita, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, **emplácese a GLORIA RUBIO DE INGUANZO y/o GLORIA RUBIO DE LA FUENTE DE INGUANZO y VICENTE INGUANZO y/o VICENTE CONCEPCIÓN INGUANZO SUÁREZ**, propietarios de los lotes 250, 263, 279, 280 y 291 del predio denominado “El Retiro”, y a **ADELINA PRIANTI VIUDA DE ROSAS y/o causahabientes**, propietaria de los lotes 288, 289, 300, 301, 302 y 303 de la Congregación Empalizada, Municipio de Naranjos Amatlán, Estado de Veracruz, del predio denominado “El Palmar”, **MEDIANTE EDICTOS**, que deberán publicarse por dos veces dentro de un plazo de diez días en el Diario Oficial de la Federación; **haciéndoles saber que se les notifica el auto de radicación de uno de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se tuvo por radicada ante el Tribunal Superior Agrario, la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará “KILÓMETRO 22”, Municipio de Chinampa de Gorostiza, Estado de Veracruz, registrada bajo el número 9/2017, asimismo, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 304 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga; aperecidos para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su sede el Tribunal Superior Agrario, con la salvedad que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se harán por medio de rotulón que serán fijados en los estrados de ese órgano jurisdiccional”**.-----

Atentamente

Tuxpan, Veracruz, 5 de noviembre del de 2019.

Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32

Lic. César Antonio Córdova Pretelín

Rúbrica.

(R.- 513164)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Delegación Baja California Tijuana
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de la presente carpeta de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento del bien mueble afecto; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Oficio Circular C/002/2019 emitido por el Fiscal General de la Republica; I fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico; se notifica a través del presente edicto a quien o quienes resulten propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes

acrediten la propiedad, del siguiente bien afecto a la indagatoria FED/BC/TIJ/0001940/2021, misma que fuera iniciada por la comisión de un ilícito CONTRA LA SALUD, previsto y sancionado en el numeral 195 del Código Penal Federal, así como las diversas VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO y EXPLOSIVOS, previstas y sancionadas en los artículos 83 fracción II, 83 fracción III, 83 Quat fracción II y 83 Quin fracción I todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual **en fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno (09/08/2021), se decretó el aseguramiento de lo siguiente: \$837,650.00 (ochocientos treinta y siete mil seiscientos cincuenta pesos 00/100) pesos moneda nacional y \$22,955.00 (veintidós mil novecientos cincuenta y cinco 00/100) dólares moneda americana**, lo anterior por ser instrumento del delito investigado. -----

- - - Lo que antecede a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre dicho bien asegurado, de no manifestar lo que a su interés convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de la publicación del presente, dicho numerario causara abandono a favor del Gobierno Federal de conformidad a lo dispuesto por el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que el referido bien se encuentra a disposición jurídica y material del Agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el estado de Baja California, con domicilio en Abelardo L. Rodríguez, número 2930, Zona Rio, Tijuana, Baja California. -----

Atentamente.

Tijuana, Baja California a 16 de agosto de 2021

Delegado Estatal en Baja California, con fundamento en lo dispuesto por el artículo primero, tercero y cuarto de la Ley de la Fiscalía General de la República, publicada el 20 de mayo de 2021.

Delegado Estatal de la Fiscalía General de la República en Baja California

Maestro Victorino Porcayo Dominguez

Rúbrica.

(R.- 512582)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos
EDICTO

Se notifica a **MAURICIO EMILIO GARZA DOMENE y/o FRANCISCO ARMANDO COTA LIZARRAGA y/o MARIO ALBERTO MUÑOZ TOLENTINO y/o AL PROPIETARIO, POSEEDOR, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO**, que el **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE**, se decretó el aseguramiento precautorio en la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEITMPO-TAMP/0000040/2017, sobre el **VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA PETERBILT, TIPO TRACTOCAMIÓN, COLOR AZUL CELESTE, MODELO 2006, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 093-EZ-7 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1XP7DB9XX6D640697** y del **SEMIRREMOLQUE MARCA HYUNDAI TRANSCEAD, COLOR PLATA, MODELO 2012, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 66-TX-5B DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3H3V532C4CT051026**. Por lo que se ordena su publicación mediante dos edictos que se publicarán en el Diario oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional en un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. Haciéndole de su conocimiento que deberá abstenerse de enajenarlo, gravarlo o hipotecarlo y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos, con domicilio en Paseo de la Reforma número 72, Cuarto Piso, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06300, causará ABANDONO a favor del Gobierno Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 2, 4, 5, 11 fracción IV, 13 fracción III, Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con los artículos 3 inciso A), fracción III inciso F) fracción V, y 33 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

República; 1, 5 y 76 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, toda vez que existen indicios de que representan el instrumento y/u objeto y/o de actividades ilícitas, contempladas en leyes federales. -----

----- CUMPLASE -----

Atentamente

Ciudad de México, a 6 de agosto de 2021.

Titular de la Célula de Investigación I-3 de la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada
Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Raúl Santiago Toraya Díaz

Rúbrica.

(R.- 512585)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada de Control Competencial
EDICTO

Propietario de: 86 máquinas electrónicas, 3 CPU, diversas tarjetas marcadas con inicio 2, numerario de \$3,016.00 pesos Moneda Nacional.

Localizados en: calle Juan de la Barrera esquina con calle Juan Escutia, colonia Lagunita, código postal 33730, Ciudad Camargo, Estado de Chihuahua; en las coordenadas geográficas aproximadas de 27.682860, - 105.164170, en el establecimiento comercial con giro de casino o casa de apuestas con denominación "MARRAKECH".

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-CHIH/0001213/2018**, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales dependiente de la Fiscalía General de la República por hechos que la ley señala como delito y la probable participación de quien lo cometió, previsto en el artículo 12 fracción II de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 127, 128, 129, 130, 131, 229, 230, 231 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se notifica al PROPIETARIO que existe acta circunstanciada de cateo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, que realizó la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República en el domicilio ubicado en calle Juan de la Barrera esquina con calle Juan Escutia, colonia Lagunita, código postal 33730, Ciudad Camargo, Estado de Chihuahua, en las coordenadas geográficas aproximadas de 27.682860, - 105.164170, en donde se aseguraron bienes de su propiedad o posesión, consistentes en: 86 máquinas electrónicas, 3 CPU, diversas tarjetas marcadas con inicio 2, numerario \$ 3,016.00 pesos Moneda Nacional, relacionados con el establecimiento comercial con giro de casino o casa de apuestas con denominación "MARRAKECH", considerados objetos, instrumentos y productos del delito y localizados en el domicilio ya referido. Lo anterior se hace de su conocimiento para que manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apercibido que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes a que surta efectos la presente notificación, los bienes asegurados causaran abandono a favor de la Fiscalía General de la República. Poniendo a su disposición, las constancias que motivaron el acuerdo ministerial a que se hace referencia, teniendo las oficinas que ocupa esta Agencia de Investigación, ubicada en Avenida de los Insurgentes No. 20, piso 11, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06700, Ciudad de México.

Atentamente

Sufragio Efectivo No Reelección

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2021

La Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Décima Cuarta de la Unidad de Investigación y Litigación -FECOC.

Lic. Virginia Peralta Pérez.

Rúbrica.

(R.- 512587)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada de Control Competencial
EDICTO

Propietario de: 01 CPU color negro, con la leyenda "clive cool"; 01 lector de huellas color negro, 02 lectores de tarjeta numerario por la cantidad de \$14,397.00 pesos (catorce mil trescientos noventa y siete 00/100) M.N. y un inmueble ubicado en avenida ferrocarril sin número esquina miguel hidalgo, colonia centro, c.p. 84600, municipio de Santa Ana, Estado de Sonora.

Localizados en el interior del inmueble ubicado en avenida ferrocarril sin numero esquina Miguel hidalgo, colonia centro, c.p. 84600, municipio de Santa Ana, Estado de Sonora.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-SON/0001235/2019**, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales dependiente de la Fiscalía General de la República, por hechos que la ley señala como delito y la probable participación de que lo cometió, previsto en el artículo 12 fracción II de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 127, 128, 129, 130, 131, 229, 230, 231 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le notifica al PROPIETARIO que derivado de la práctica de cateo llevado a cabo el día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, que realizó la Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República, en el domicilio señalado al proemio diligencia en la cual se decretó el aseguramiento de los siguientes: en 01 CPU color negro, con la leyenda "clive cool"; 01 lector de huellas color negro, 02 lectores de tarjeta numerario por la cantidad de \$14,397.00 pesos (catorce mil trescientos noventa y siete 00/100) M.N. y un inmueble ubicado en avenida ferrocarril sin numero esquina miguel hidalgo, colonia centro, c.p. 84600, municipio de Santa Ana, Estado de Sonora, los cuales se consideran instrumentos y producto del delito, mismos que fueron localizados en el domicilio en donde se realizó la diligencia de cateo; es por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hago de su conocimiento el aseguramiento de referencia con la finalidad que de no manifestarlo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causaran abandono a favor del Gobierno Federal. Poniendo a su disposición, las constancias que motivaron el acuerdo ministerial a que se hace referencia, en las oficinas que ocupa esta Fiscalía Especializada en Avenida Insurgentes número 20, Piso 11, Glorieta de los Insurgentes, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06700, Ciudad de México.

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2021
Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Décima Segunda Investigadora UEIDAPLE
Ciudad de México
Lic. Magda Patricia Villalobos Valdéz
Rúbrica.

(R.- 512588)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada de Control Competencial
EDICTO

Propietario (s) de: 1. Local comercial ubicado en calle Fauna número 55, Colonia El Cachín, Tonalá, Jalisco, 7 máquinas electrónicas de juego y numerario consistente en la cantidad de \$133.00 (CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 00/100), encontrados en dicho local; 2. Local comercial ubicado en calle Glaciares número 108, Colonia El Cachín, Tonalá, Jalisco, así como las 5 máquinas electrónicas de juego, encontrados en dicho local.

Máquinas tragamonedas localizadas en Avenida Ignacio Luis Vallarta, número 3233, Colonia Vallarta Poniente, Guadalajara, Jalisco.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-JAL/0001540/2018**, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y

Previstos en Leyes Especiales dependiente de la Fiscalía General de la República, por hechos que la ley señala como delito y la probable participación de que lo cometió, previsto en el artículo 12 fracción II de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 127, 128, 129, 130, 131, 229, 230, 231 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le notifica al o los PROPIETARIOS que derivado de la práctica de cateo llevado a cabo el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que realizó la Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República, en los domicilios señalados al proemio diligencia en la cual se decretó el aseguramiento de los siguientes inmuebles y bienes: en el 1. Local comercial ubicado en calle Fauna número 55, Colonia El Cachín, Tonalá, Jalisco, 7 máquinas electrónicas de juego y numerario consistente en la cantidad de \$133.00 (CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 00/100); y 2. Local comercial ubicado en calle Glaciares número 108, Colonia El Cachín, Tonalá, Jalisco, así como las 5 máquinas electrónicas de juego. los cuales se consideran instrumentos y producto del delito, mismos que fueron localizados en los domicilios en donde se realizaron las diligencias de cateo; es por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hago de su conocimiento el aseguramiento de referencia con la finalidad que de no manifestarlo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causaran abandono a favor del Gobierno Federal. Poniendo a su disposición, las constancias que motivaron el acuerdo ministerial a que se hace referencia, en las oficinas que ocupa esta Fiscalía Especializada en Avenida Insurgentes número 20, Piso 11, Glorieta de los Insurgentes, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06700, Ciudad de México.

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2021
 Agente del Ministerio Público de la Federación
 Encargado de la Dirección de Leyes Especiales
Lic. José Ricardo Rodríguez Soria
 Rúbrica.

(R.- 512589)

Estados Unidos Mexicanos
 Fiscalía General de la República
 Fiscalía Especializada de Control Regional
 Unidad de Investigación y Litigación
 Agente del Ministerio Público de la Federación
 NOTIFICACIÓN POR EDICTO

- - - En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la carpeta de investigación en la cual se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 11 fracción III y 13 fracción II, 40, Fracción I, de la Ley de la Fiscalía General de la República; 40 y 41 del Código Penal Federal, 127, 131, 132, fracción V y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Oficio Circular C/002/2019 emitido por el Fiscal General de la República 1 fracción I, 6 y 24 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes inmuebles afectos a la carpeta de investigación **FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000004/2021**, iniciada por los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, previsto y sancionado en la fracción II del artículo 400 bis del Código Penal Federal; el previsto en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; Defraudación Fiscal, previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación y el previsto en el artículo 112 bis fracción VI de la Ley de Instituciones de Crédito, en la cual el **11 de agosto 2021, se decretó el aseguramiento** de los inmueble ubicados en **SUPERMANZANA 03, MANZANA 08, LOTE 07, CALLE RÓBALO, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO; SUPERMANZANA 03, MANZANA 08, LOTE 09, CALLE RÓBALO, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO; SUPERMANZANA 03, MANZANA 13, LOTE 06, CALLE JUREL, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO; SUPERMANZANA 03, MANZANA 09, LOTE 13, CALLE MOJARRA, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO; SUPERMANZANA 03, MANZANA 08, LOTE 15, CALLE RÓBALO, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO y SUPERMANZANA 03, MANZANA 08, LOTE 17, CALLE RÓBALO, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por ser aparentemente **producto** de los delitos investigados. -----

- - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dicho

bien causará abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula I-1, de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Especializada de Control Regional, Ciudad de México con domicilio en Avenida Insurgentes Sur, Número 20 de la Glorieta de Insurgentes, Piso 21 Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México.

Atentamente.

Ciudad de México a 29 de septiembre de 2021.
Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Célula I-1 DGCAP
Ciudad de México

Lic. Juan Carlos Crespo Olivares

Rúbrica.

(R.- 512596)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada de Control Regional
Unidad de Investigación y Litigación
Agente del Ministerio Público de la Federación
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

- - - En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la carpeta de investigación en la cual se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 11 fracción III y 13 fracción II, 40, Fracción I, de la Ley de la Fiscalía General de la República; 40 y 41 del Código Penal Federal, 127, 131, 132, fracción V y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Oficio Circular C/002/2019 emitido por el Fiscal General de la República 1 fracción I, 6 y 24 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes inmuebles afectos a la carpeta de investigación **FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000004/2021**, iniciada por los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, previsto y sancionado en la fracción II del artículo 400 bis del Código Penal Federal; el previsto en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; Defraudación Fiscal, previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación y el previsto en el artículo 112 bis fracción VI de la Ley de Instituciones de Crédito, en la cual el **23 de julio 2021, se decretó el aseguramiento** de los inmuebles ubicados en **UNIDAD PRIVATIVA A-7, PERTENECIENTE A LA U.P "R" DEL CONDOMINIO MAESTRO NOVO CANCUN, UBICADO EN LOTE 1-02, MANZANA 20, CIUDAD DE CANCUN, MUNICIPIO BENITO JUAREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO y MARINA CONDOS & CANAL HOMES, UBICADO EN AVENIDA BONAMPAK, MANZANA 27, LOTE 1-02, PISO 12, DEPARTAMENTO 1201, CIUDAD DE CANCUN, MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, ESTADO QUINTANA ROO**, por ser aparentemente **producto** de los delitos investigados.-----

- - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dicho bien causará abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula I-1, de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Especializada de Control Regional, Ciudad de México con domicilio en Avenida Insurgentes Sur, Número 20 de la Glorieta de Insurgentes, Piso 21 Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México. ----

Atentamente.

Ciudad de México a 29 de septiembre de 2021.
Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Célula I-1 DGCAP
Ciudad de México

Lic. Juan Carlos Crespo Olivares

Rúbrica.

(R.- 512598)

Estados Unidos Mexicanos
México
Fiscalía General de la República
Delegación Estatal Hidalgo
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 42 del Código Penal Federal; 82 fracción III, 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción I, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen:

1. Carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0002237/2020** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **26/11/2020, se decretó el aseguramiento** de 01 VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, TIPO VAN, COLOR NEGRO, CUATRO PUERTAS, PLACA DE CIRCULACIÓN MAV7827 DEL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICACIÓN VEHICULAR IGCEG25H2D7175360 DE ORIGEN EXTRANJERO, AÑO Y MODELO 1983, por ser **instrumento** del delito investigado.

2. Carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0000865/2021** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **12/04/2021, se decretó el aseguramiento** de 01 VEHÍCULO DE PASAJEROS MARCA FORD, TIPO MULTIPROPÓSITO, LÍNEA ECONOLINE 150, PLACAS DE CIRCULACIÓN J29AZS, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FTDE14F4EHC19172, DE ORIGEN EXTRANJERO, AÑO Y MODELO 1984, por ser **instrumento** del delito investigado.

3. Carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0000119/2021** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **28/01/2021, se decretó el aseguramiento** de 01 VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO DE REDILAS, LÍNEA F250, PLACAS DE CIRCULACIÓN GY8484C DEL ESTADO DE GUERRERO, IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FDH27G5DK28222, DE ORIGEN EXTRANJERO, AÑO Y MODELO 1983, por ser **instrumento** del delito investigado.

4. Carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0000050/2021** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **21/01/2021, se decretó el aseguramiento** de 01 VEHÍCULO MARCA DODGE, TIPO ESTACAS CON REDILAS, COLOR BLANCO, DOS PUERTAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN LA79415 DEL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICACIÓN VEHICULAR L414197, DE ORIGEN NACIONAL, AÑO Y MODELO 1974, por ser **instrumento** del delito investigado.

5. Carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0001588/2020** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **25/08/2020, se decretó el aseguramiento** de 01 VEHÍCULO DE PASAJEROS MARCA FORD, TIPO MULTIPROPÓSITO, LÍNEA ECONOLINE, PLACAS DE CIRCULACIÓN MZR7650, DEL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICACIÓN VEHICULAR E12HHA85108, DE ORIGEN NACIONAL, AÑO Y MODELO 1976, por ser **instrumento** del delito investigado.

6. Carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0002817/2020** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **28/12/2020, se decretó el aseguramiento** de 01 VEHÍCULO MARCA FORD, LÍNEA FIESTA, TIPO SEDAN, COLOR VERDE, CUATRO PUERTAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN W49BCE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICACIÓN VEHICULAR WF09F0Y4118705, DE ORIGEN EXTRANJERO, AÑO Y MODELO 2000, por ser **instrumento** del delito investigado.

7. Carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0002688/2020** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **29/12/2020, se decretó el aseguramiento** de 01 VEHÍCULO DE PASAJEROS MARCA FORD, TIPO MULTIPROPÓSITO, LÍNEA ECONOLINE, PLACAS DE CIRCULACIÓN MFU5516 DEL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICACIÓN

VEHICULAR 1FDDE04F0DHA37960, DE ORIGEN EXTRANJERO, AÑO Y MODELO 1983, por ser **instrumento** del delito investigado.

8. Carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0001043/2017** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **07/06/2017**, **se decretó el aseguramiento** de 01 VEHÍCULO MARCA CHEVROLET 1500, DOS PUERTAS, CABINA Y MEDIA, PLACAS DE CIRCULACIÓN HS53544 DEL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GCEC19K6RE303873, DE ORIGEN EXTRANJERO, AÑO Y MODELO 1994, 01 INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA LOS MANANTIALES, COMUNIDAD DE SANTIAGO ACAYUTLAN EN TEZONTEPEC DE ALDAMA, HIDALGO, por ser **instrumentos** del delito investigado.

9. Carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0003039/2018** iniciada por el delito de Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 8, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **08/10/2018**, **se decretó el aseguramiento** de 01 INMUEBLE UBICADO EN CALLE 21 DE MARZO S/N, COL. EJIDO AMPLIACIÓN EL SAUCILLO, MINERAL DE LA REFORMA EN EL ESTADO DE HIDALGO por ser **instrumento** del delito investigado.

10. Carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0002295/2020** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **23/11/2020**, **se decretó el aseguramiento** de 01 VEHÍCULO MARCA FORD, LÍNEA ECONOLINE E150, CUATRO PUERTAS, COLOR BEIGE CON BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN HLJ5739 DEL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FDEE14N6PHA06623, AÑO Y MODELO 1993, por ser **instrumento** del delito investigado.

11. Carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0001282/2018** iniciada por el delito de Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 8, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **15/05/2018** **se decretó el aseguramiento** de 01 INMUEBLE UBICADO EN CALLE INSURGENTES S/N, COL. LA LOMA, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, por ser **instrumento** del delito investigado.

12. Carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0000191/2017** iniciada por el delito de Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 8, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **03/02/2017** **se decretó el aseguramiento** de 01 VEHÍCULO MARCA KENWORD, SUBMARCA T300, MODELO 2007, COLOR ROJO TIPO TORTON, IDENTIFICACIÓN VEHICULAR WWWKAD42XX7M31160, PLACAS DE CIRCULACIÓN 310GE9, DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL, por ser **instrumento** del delito investigado.

13. Carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0002308/2020** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **10/12/2020** **se decretó el aseguramiento** de 01 VEHÍCULO MARCA FORD ECONOLINE 15, PLACAS DE CIRCULACIÓN MBJ7863 DEL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FDEE14H5THA90454, DE COLOR VERDE CON FRANJAS COLOR CAFÉ, DE ORIGEN EXTRANJERO, AÑO Y MODELO 1996, 01 INMUEBLE UBICADO EN CALLE FUNDIDORES NO. 204-206, COL. LOMA BONITA, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, por ser **instrumento** del delito investigado.

14. Carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0002817/2020** iniciada por el delito de Robo, previsto y sancionado en los artículos 367, 370 y 381 Fracción XVII del Código Penal Federal, en la cual el **04/09/2019** **se decretó el aseguramiento** de 01 VEHÍCULO MARCA FORD, LÍNEA FIESTA, TIPO SEDAN, COLOR VERDE, CUATRO PUERTAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN W49BCE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICACIÓN VEHICULAR WF09F0Y4118705, DE ORIGEN EXTRANJERO, AÑO Y MODELO 2000, por ser **instrumento** del delito investigado.

15. Carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0001419/2019** iniciada por el delito de Robo, previsto y sancionado en los artículos 367, 370 y 381 Fracción XVII del Código Penal Federal, en la cual el **04/09/2019** **se decretó el aseguramiento** de 01 VEHÍCULO MARCA GMC, TIPO ESTACAS, COLOR BLANCO, DOS PUERTAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN LB24380 DEL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3GBKC34G32M113969, DE ORIGEN NACIONAL, AÑO Y MODELO 2002, por ser **instrumento** del delito investigado.

16. Carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0000898/2021** iniciada por el delito de Robo, previsto y sancionado en los artículos 367, 370 y 381 Fracción XVII del Código Penal Federal, en la cual el **12/04/2021** **se decretó el aseguramiento** de 01 VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO PICK UP, LÍNEA F150, DOS PUERTAS, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3FTDF17241MA33255, DE ORIGEN NACIONAL, AÑO Y MODELO 2001, por ser **instrumento** del delito investigado.

17. Carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0001439/2019** iniciada por el delito de Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 8, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y

Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **29/03/2019 se decretó el aseguramiento** de 01 SEMIRREMOLQUE DOS EJES, TIPO TANQUE, PLACAS DE CIRCULACIÓN 978VL9 DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL, COLOR BLANCO, ALTERADO EN SUS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN, por ser **instrumento** del delito investigado.

18. Carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0001429/2020** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **13/05/2021, se decretó el aseguramiento** de 01 VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, LÍNEA SILVERADO, TIPO PICK UP, COLOR ARENA, PLACAS DE CIRCULACIÓN MGA8985 DEL ESTADO DE MÉXICO, MODELO S/D, por ser **instrumento** del delito investigado.

19. Carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0003721/2019** iniciada por el delito de Robo, previsto y sancionado en los artículos 367, 370 y 381 Fracción XVII del Código Penal Federal, en la cual el **08/01/2020 se decretó el aseguramiento** de 01 MOTOCICLETA MARCA ITALIKA DOBLE PROPÓSITO, MODELO DM200, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3SCYDMGE6L1002498, DE ORIGEN NACIONAL, AÑO Y MODELO 2020, por ser **instrumento** del delito investigado. -----

- - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el estado de Hidalgo con domicilio en Carretera México Pachuca, km. 84.5, Colonia Sector Primario en Pachuca de Soto, Hidalgo.

Atentamente.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 30 de julio de 2021.
El Delegado de la Fiscalía General de la República
Mtro. Gerardo Vazquez Alatraste.
Rúbrica.

(R.- 512591)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35080.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación